

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Tabasco

ÍNDICE

SITUACIÓN EN TABASCO

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	299
II.	La Constitución Política	301
III.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales	301
IV.	Ley de Salud	301
V.	Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social	303
VI.	Ley de Educación	303
VII.	Ley para la prevención y tratamiento de la violencia Intrafamiliar	304
VIII.	Código Civil	305
	1. Derechos de la mujer	305
	2. Derechos de la niñez	306
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	306
IX.	Código de Procedimientos Civiles	307
X.	Código Penal	307
XI.	Código de Procedimientos Penales	309

SITUACIÓN EN TABASCO

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- se obliga sólo a la mujer a vivir al lado del marido;
- utilización del concepto "depósito de la mujer casada";
- exigencia del consentimiento del marido para que la mujer trabaje;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor que la del abigeato;
- posibilidad de evadir la sanción penal en los delitos de raptó y estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- falta de punibilidad de las lesiones leves cometidas en el ejercicio del derecho de corrección;
- falta de tipificación del hostigamiento sexual;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato o hubieran sido abandonadas;
- falta de obligatoriedad de programas de investigación con perspectiva de géne-

ro sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;

- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social para ellas;
- falta de exigencia de que la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia se coordinaran a fin de coadyuvar eficazmente en el cumplimiento de sus tareas;
- falta de programas de capacitación de funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no se agravaban el homicidio y las lesiones en una amplia gama de relaciones conyugal, de concubinato, parentesco, de convivencia y que implicaran deber de cuidados;
- se eximían de la pena las lesiones leves inferidas en el ejercicio del derecho de corrección;
- el tipo de violación no abarcaba las agresiones con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril;
- las penas de la atribución de falsa filiación y de la evasión de las obligaciones de asistencia familiar eran inferiores que las del robo de semoviente;
- no era agravante de violación, estupro y abuso sexual la existencia de un vínculo, en una amplia gama, conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia ni que implicara el deber de brindar cuidados;
- la edad penal era de 17 años;
- el tipo de corrupción de menores no protegía a quienes tuvieran entre 16 y 18 años de edad;
- no se protegía debidamente del rapto a los menores de entre 16 y 18 años;
- el tipo de estupro no protegía a los varones, y
- era elemento del estupro la castidad de la víctima.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita a nivel constitucional de la

1 Ver el volumen correspondiente a Tabasco del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

igualdad entre hombres y mujeres;

- no existe una sistematización de los derechos de la niñez, y
- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos.

Se trata del Instituto Estatal de las Mujeres,² cuyos objetivos son:

- proteger, promover y difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y convenciones internacionales ratificados por México;
- promover el respeto de los derechos humanos de las niñas y fomentar su desarrollo en condiciones de equidad;
- diseñar y evaluar políticas públicas con perspectiva de género que permitan la equidad entre hombres y mujeres;
- coordinar a través del trabajo transversal con las dependencias y demás entidades de la administración pública, la implementación y ejecución de políticas públicas estatales con perspectiva de género;
- propiciar la participación de diversos actores de la sociedad, incluyendo la iniciativa privada, para promover mayor equidad entre hombres y mujeres;
- promover los mecanismos de participación de las mujeres en la vida económica, social, cultural y política del Estado, y
- ejecutar las acciones legales necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres (artículo 5).

Para el logro de este objetivo, el Instituto tiene las siguientes funciones

- diseñar e impulsar la aplicación de las políticas, estrategias, programas y acciones para promover y procurar la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y la plena equidad en el ejercicio de sus derechos;
- participar en la incorporación de la perspectiva de género ante las instancias competentes en la expectativa de programación y presupuestación de egresos del gobierno estatal y los gobiernos municipales;
- emitir recomendaciones a las autoridades del gobierno estatal, así como a las instituciones del sector privado en relación con los derechos humanos de la mujer que se hayan violentado. Asimismo dentro de esta atribución, emitirá un avance del cumplimiento de los programas específicos relacionados con la pro-

2 El decreto de creación de este Instituto fue publicado en el Periódico Oficial el 22 de diciembre de 2001.

tección de los derechos de las mujeres;

- celebrar acuerdos y convenios con la administración pública del estado, con las dependencias de los poderes Legislativo y Judicial, con las delegaciones federales y autoridades municipales, así como los organismos no gubernamentales, privados e internacionales;
- promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad, actualizando periódicamente diagnósticos sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del programa y la operatividad del mismo;
- promover campañas publicitarias que fortalezcan los derechos humanos de las mujeres, a través de los diversos medios de comunicación;
- establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos equivalentes al Instituto en el ámbito del gobierno federal y las demás entidades federativas;
- apoyar políticas públicas que garanticen y vigilen el bienestar, integridad y respeto a la dignidad de las mujeres dentro de las instituciones que las alberguen temporal o permanentemente;
- fungir como órgano oficial del Ejecutivo del estado, en temas referentes a la mujer, así como de enlace y representante permanente del Ejecutivo ante el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión de Género del H. Congreso de la Unión y Comisión de Atención a la Mujer y Personas de la Tercera Edad del H. Congreso del Estado;
- propiciar el aprovechamiento del servicio social y voluntario de los estudiantes, que se beneficien de los diversos programas educativos del país, así como de toda persona que solicite contribuir a los fines del Instituto;
- concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;
- implementar programas de atención psicoemocional y jurídicos a mujeres que sufran algún tipo de discriminación y violencia;
- desarrollar, coordinar y fomentar por sí y en coordinación con otras instancias de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, programas de desarrollo en los ámbitos de la educación, cuidado de la salud, atención a la pobreza, mercado laboral, fomento productivo, la mujer y la familia, sus derechos económicos y humanos, participación en la toma de decisiones económicas, políticas, culturales y sociales, combate a la violencia en contra de las mujeres, y
- gestionar la colaboración con las autoridades encargadas de la procuración y ad-

ministración de justicia, el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas víctimas en un delito.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar fácilmente con el cumplimiento de los objetivos apuntados en el artículo 5 del Decreto de creación.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Si bien esta norma fundamental fue recientemente reformada,³ aún se observa que en la entidad hace falta:

- reconocer de manera expresa la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley;
- explicitar la protección que el Estado debe dar a la familia y a la niñez;
- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

III. CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Esta norma parece cumplir con los compromisos internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres,⁴ en la medida en que los artículos 44 y 169 establecen que los partidos políticos:

- procurarán una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado a través de una mayor postulación a candidaturas de elección popular.

Sin embargo, vale la pena recomendar que se revise el uso de un lenguaje androcéntrico a lo largo de todo el texto normativo y que, a fin de que la mayor participación a que se refieren estos dispositivos tienda a la equidad de género en los procesos electorales, es necesaria:

- una disposición afirmativa y más clara de la que actualmente contiene este código, como serían las llamadas cuotas, para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales sea realmente equitativa.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer

3 Las últimas reformas registradas, fueron publicadas en el Periódico Oficial del 14 de noviembre de 2001.

4 Se consultó el ordenamiento electoral publicado en la página web del Instituto Federal Electoral puesto al día el 21 de enero de 2001.

en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;

- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Actualmente,⁵ los artículos 108, fracción XIII y 109, fracción V incluyen al VIH/SIDA como una de las enfermedades de atención especial del sector salud y sobre las cuales es obligación dar parte a las autoridades estatales de salud. Por lo que hace a la prevención de embarazos precoces, el artículo 62 establece que ello es un objetivo de los programas de planificación familiar del estado. Finalmente, el artículo 130 señala que los funcionarios del sector salud deben dar atención prioritaria al maltrato infantil. El resto de las lagunas e incongruencias sigue estando presente y los mecanismos de control de las convenciones internacionales de derechos humanos han insistido en la necesidad de atender cada uno de estos puntos.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas representan en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En esta entidad, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;⁶
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

⁵ Las últimas reformas a esta ley fueron publicadas el 27 de junio de 1998.

⁶ Los artículos 211 y 214 prohíben a las personas menores de edad tanto la actividad de la prostitución como el acceso a los lugares en donde esta se practique, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada.

V. LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Si bien esta Ley fue reformada entre la primera evaluación y esta fecha, no lo fue con el fin de subsanar las deficiencias encontradas en 1997,⁷ de ahí que sean pertinentes las observaciones y recomendaciones en el sentido de:

- incorporar los conceptos de violencia intrafamiliar y paternidad responsable;
- incluir, como rectores, los principios de género, protección integral de los derechos de la niñez y ejercicio progresivo de dichos derechos, y
- fortalecer el deber del Estado de crear programas integrales de atención a niños, niñas y adolescentes en materia de salud reproductiva y embarazos precoces.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

Esta nueva norma⁸ establece que:

... se entenderá a la educación como un proceso permanente de transformación encaminado a la realización armónica de la persona y de la sociedad en aquella convivencia humana que asegura el continuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo (artículo 2).

En este marco, se detectan los siguientes avances respecto de la ley vigente cuando se realizó la primera evaluación:

- la definición del derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo (artículo 4);
- definición de fines educativos tendientes a ampliar espacios de convivencia humana a través de una educación que manifieste el respeto a la dignidad de la persona y a la integridad de la familia (artículo 9, fracción VIII);
- definición de fines educativos tendientes a orientar a la población sobre la preservación de la salud, los beneficios de la integridad y planeación familiar y la paternidad responsable, fincadas en el respeto a la dignidad humana y a la libertad individual (artículo 9, fracción XIV);
- definición de la equidad educativa mediante la implementación de medidas procedentes que garanticen al individuo el pleno derecho a la educación, una mayor equidad educativa e igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos (artículo 29),⁹ y
- la concepción de una educación indígena con características propias (artículos 58, fracción III, 86 a 88).

7 La última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del 16 de junio de 1999.

8 Publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de febrero de 1997.

9 En el concepto de equidad se incluye la responsabilidad del Estado de trabajar "para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo el acceso, permanencia y promoción educativa, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás legislación aplicable."

Si bien estos elementos representan una evolución positiva, aún falta en esta norma

- una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad;
- una definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Esta norma¹⁰ define procedimientos, impone sanciones, fija una base para orientar en la ruta crítica que han de seguir las víctimas de violencia, en el marco del Poder Ejecutivo, para ser auxiliadas por el Estado.

Cabe, sin embargo, hacer las siguientes observaciones relacionadas tanto con incongruencias encontradas entre la norma que se comenta y los compromisos internacionales de México en esta materia, como con la hermenéutica jurídica:

- contiene definiciones poco precisas, como el concepto de abuso o negligencia fetal (artículo 2, fracción VII inciso c);
- favorece prejuicios y estereotipos relacionados con el fenómeno de la violencia familiar, en especial cuando define la población a que van dirigidos los programas de prevención (artículo 10);¹¹
- entre las autoridades competentes para la atención y protección a las víctimas de violencia familiar y las que integran el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar se observa la ausencia del Instituto Estatal de las Mujeres (artículo 5);
- existe duplicidad de funciones entre el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y el Instituto Estatal de las mujeres;
- las definiciones que establece el artículo 2 de la ley sobre violencia familiar no corresponden a las aceptadas por el gobierno de México en tanto Estado Parte de la Convención de Belém do Pará, y

¹⁰ Fue publicada el Periódico Oficial del estado el 15 de mayo de 1999.

¹¹ En el numeral indicado se define a los siguientes grupos de población: padres o futuros padres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil; padres menores de edad; familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes; padres o futuros padres con escasa o nula preparación escolar; familias que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad; padres desempleados; padres separados con custodia o tutela; y padres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos

- los procedimientos carecen de vinculación y fuerza probatoria ante autoridades jurisdiccionales.

VIII. CÓDIGO CIVIL

Esta entidad cuenta con un código nuevo¹² en el cual se colmaron algunas de las lagunas y se corrigieron contradicciones encontradas en la primera evaluación. Hoy se establece que:

- la ley civil en el estado de Tabasco no hará ninguna distinción entre las personas, por razón de su sexo, color, filiación, grupo étnico, creencia religiosa o ideología política; pero tendrá carácter proteccionista en favor de las que sean cultural, social y económicamente débiles (artículo 3 cc);
- el juez, o quien represente al Ministerio Público, incurre en responsabilidad civil y oficial cuando no cumpla los deberes que este código le impone en beneficio de la familia, los menores y los incapacitados. Para los efectos de este código, la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar (artículo 23 cc), y
- se establece el derecho de recurrir a las técnicas de reproducción asistida (artículo 165 cc).

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- se regula el nombre de la mujer casada, no así el del hombre casado (artículo 49 cc);
- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 154 cc);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de la procreación asistida;
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 180 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 161 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 272, fracción II y fracción XVIII¹³).

Respecto a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

12 Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de abril de 1997.

13 Esta casual sanciona exclusivamente a la mujer que recurre a la procreación asistida sin el consentimiento del marido, pero no sanciona a éste en las mismas circunstancias.

- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole.

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no se contemplan todas las formas de violencia familiar como posible causal de divorcio (artículo 272 fracción XI),¹⁴ y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículos 264 y 275 cc);

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permiten los matrimonios de personas menores de edad,
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- no existen normas para regular la adopción internacional;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida (salvedad hecha del segundo párrafo del artículo 347);
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- las reglas para fijar la custodia de hijos e hijas en caso de divorcio son rígidas y no permiten que los directamente interesados sean escuchados (artículo 282 cc);
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial respecto al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a

.....
¹⁴ Cabe destacar que incluso para la tradicional causas relacionada con la sevicia y los malos tratos, se especifica que éstos tienen que ser de naturaleza tal que "hagan imposible la vida conyugal".

una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis comparativo* publicado en 1997 y sigue estando presente a pesar de que en la entidad se cuenta con un nuevo ordenamiento,¹⁵ en el cual se encuentran aspectos positivos como la definición de procedimientos especiales para cada una de las posibles controversias del orden familiar.

Sin embargo, se observa que:

- las personas menores de edad siguen sin tener acceso directo a los juzgadores;
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en caso de violencia familiar;
- no existen las medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales, y
- se hacen referencias peyorativas respecto de la filiación como "hijos naturales" o "hijos legítimos".

X. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances:¹⁶

- se agrava el homicidio si se comete en contra de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado (artículo 111);
- se agravan las lesiones inferidas en agravio de un menor de edad sujeto a la patria potestad tutela o custodia del sujeto activo (artículo 119);
- no se exime la pena de lesiones leves inferidas en el ejercicio del derecho de corrección;
- es agravante de la violación y del abuso sexual la existencia de una relación de autoridad de hecho o de derecho que tenga el sujeto activo con el ofendido (artículos 151 y 157);
- la castidad de la víctima no es elemento del estupro (artículo 153);
- ya no se extingue la acción penal del rapto si el raptor se casa con la víctima (artículo 146), y
- se tipifica la inseminación artificial forzada (artículo 154), aunque con pena nimia.

15 Fue publicado en el Periódico Oficial el 12 de abril de 1997.

16 La última Reforma al Código Penal fue publicada en el Periódico Oficial el 8 de diciembre de 2001.

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo de violencia familiar;
- la edad penal es de 17 años (artículo 5);
- se atenúa la pena de homicidio o lesiones por emoción violenta (artículo 127);
- el tipo de violación no abarca las agresiones con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril (artículo 148);
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- no es agravante del estupro el parentesco en una amplia gama la convivencia ni que implique el deber de brindar cuidados (artículo 157);
- no se tipifica la violación entre cónyuges (artículo 148);
- el tipo de corrupción de menores no protege a quienes tienen entre 16 y 18 años (artículo 329);
- el tipo de abuso sexual sin violencia no protege a quienes tienen entre 12 y 18 años de edad (artículo 156);
- no se protege debidamente del rapto a los menores entre 16 y 19 años de edad (artículo 147);
- el tipo de estupro no protege a los varones (artículo 153);
- el rapto de menor de edad no se persigue de oficio (artículo 146);
- se sanciona con pena nimia el abuso sexual con el propósito de generar pornografía infantil (artículo 158);
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona con prisión de entre 10 y 40 años, al rapto, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas y consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia para realizar un acto sexual, se le pena con nimia prisión de entre uno y cinco años (artículos 143 y 146);
- la corrupción de menores, el lenocinio y la trata de personas se clasifican como delitos contra la moral y las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo (artículos 329 y 327);
- la corrupción de menores no protege a quienes tengan entre 17 y 18 años de edad (artículo 217) además, este delito debiera ser más severamente sancionado; agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños múltiples, los cuales ameritan sanciones diversificadas: inducción a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, asociación delictuosa o pandillerismo (artículos 329 y 330);
- la privación de la libertad no se agrava si se comete contra personas entre 16 y 18 años (artículo 141);
- el rapto (artículo 146), el estupro (artículo 153) y el incumplimiento de obliga-

ciones de asistencia familiar (artículo 206) tienen una pena menor que la reincidencia de robo de aves de corral (artículo 186);

- la sustracción de menores no prevé el caso de que el sujeto activo sea familiar de la víctima (artículo 209). Ello desconoce que muchas veces son los mismos padres quienes cometen actos de esta índole que violan el derecho de niños y niñas a la convivencia con sus dos progenitores.;
- se sanciona, por el delito de incesto, a los menores entre 17 y 18 años (artículo 221), y
- el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (artículo 206) incluye el colocarse dolosamente en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de una responsabilidad familiar o una obligación alimentaria; sin embargo, su sanción es nimia (seis meses a dos años) y no se plantean penas alternativas; tampoco se sanciona el ocultar ingresos o la variación de nombre y domicilio para eludir el cumplimiento de esa obligación.

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En este ordenamiento adjetivo se observa que:¹⁷

- no existen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan primordialmente a mujeres y niños;
- se consideran delitos de querrela el rapto, aunque sea de menor de edad, y el estupro; dado que, además, no se consideran graves, sus víctimas no se ven protegidas por el impedimento de que se niegue a los autores la libertad provisional (artículo 223);
- no se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, ni el de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se aceptan los testimonios de los niños y niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos;
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar, ni se obliga a ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que

17 La última reforma al Código de Procedimientos Penales fue publicada el 1º de mayo de 1997.

se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículo 101);

- se exige que se protejan los intereses de las víctimas, aunque no se hace mención expresa de sus derechos a la integridad y dignidad, ni a una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica ni a coadyuvar con el Ministerio Público y obtener información idónea sobre los progresos de su caso (artículo 9);
- la excepción de publicidad de las audiencias se basa en consideraciones morales, y no en el respeto de los derechos humanos de quienes participen en ellas (artículo 67), y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres
Presidenta
presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva
secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen XXVIII del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Tabasco, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición